

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. VERBAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2021-0616

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 60'342.418

YERLY JOHANA MATEUS QUITIAN – C.C. No. 52'789.738

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA – C.C. No. 88'261.790

ALIX PATRIA MATEUS MORA – C.C. No. 27'600.981

HENRY MORA – C.C. No. 13'497.555

LUDY ASTRID MORA – C.C. No. 60'330.369

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, el día MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10 A.M.

Las partes deben comparecer obligatoriamente a dicha diligencia, donde se recepcionarán los interrogatorios de las partes y demás etapas de la audiencia, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el link <https://teams.microsoft.com/j/1/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ACUMULACION EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 53 004 2017 00496 00
DTE. NANCY BELTRAN TRIANA
DDO. MIGUEL ANGEL OMAÑA - OTRO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de acumulación de procesos planteada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, no se accede a lo deprecado, comoquiera que no se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 464 CGP, comoquiera que en la solicitud de acumulación de procesos, no se están persiguiendo los mismos bienes del demandado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

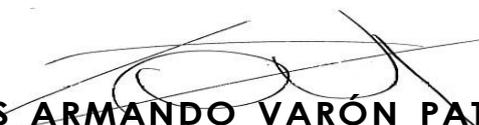
REF. PERTENENCIA RAD. 2018-00593
DTE. ERWIN JAIR FLORIAN MELANO
DDO. SOCIEDAD SALAS SUCESORES CIA LTDA

En atención a la solicitud que antecede, es preciso manifestar que efectivamente se cometió un error de digitación y que la fecha correcta para para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día JUEVES TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9:30 A.M, en dicha diligencia, se recepcionarán los interrogatorios de parte de los sujetos trabados en la Litis y se adelantará la inspección judicial.

La apertura de la diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2020-00632

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN – C.C. No. 1 .090'362 .502

ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – C.C. No. 13'276 .091

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala el decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022, al correo electrónico de la parte demandada, el cual fue recibido el 08 de marzo del 2021, se tiene que la parte demandada quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por otra parte teniendo en cuenta que se ha registrado el embargo del inmueble objeto de cautela, de propiedad de la demandado JOSE DEL ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – C.C. No. 13'276.091, ubicado en el BARRIO SAN LUIS CALLE 1 # 1A-10 CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA 2 ETAPA CASA 117 MANZANA 5, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-299706 de Cucuta – Norte de Santander, se dispone comisionar al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se faculta para que fije honorarios al secuestro.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera el comisionado por parte del interesado (certificado de tradición, linderos)

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada RONALD ALEXANDER RINCON ROMAN C.C. No. 1 .090'362.502 y ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ C.C. No. 13'276.091, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

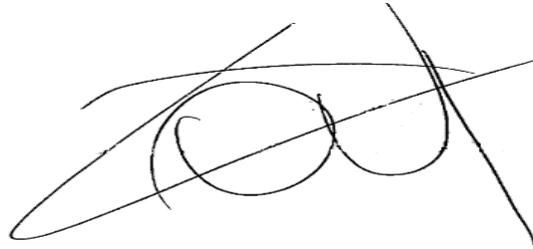
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: Procede el despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-299706, de propiedad de la demandado JOSE DEL ANA LUCIA PEREZ ESTEVEZ – C.C. No. 13'276.091, ubicado en el BARRIO SAN LUIS CALLE 1 # 1A-10 CONJUNTO CERRADO VEGAS DE LA FLORIDA 2 ETAPA CASA 117 MANZANA

5, se dispone comisionar al señor **ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA**, a quien se faculta para que fije honorarios al secuestre.

SEXTO: Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera el comisionado por parte del interesado (certificado de tradición, linderos)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the name of the official.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA – MENOR CUANTIA
RAD. 2021-0796

DTE. HECTOR MAURICIO RODRIGUEZ GUALDRON – C.C. No. 91'157.021
DDO. LUZ MARY RODRIGUEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'373.194

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de la parte demandada se encuentra debidamente realizado, y que dentro del término legal contesto la demandada y propuso excepciones de mérito a través de apoderado judicial, de las cuales el extremo demandante descorrió.

Así las cosas, el Juzgado continuaran con el siguiente paso procesal, es decir, convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P,

Se señala el día nueve (9) marzo del dos mil veintitrés (2023) a las 10:30 am, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, written over a white background.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00654 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO C.C. 27.601.150
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo pertinente respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago total elevada por el demandante, a través de memorial obrante al folio que precede.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordena decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAU, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA POPULAR Y BBVA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a

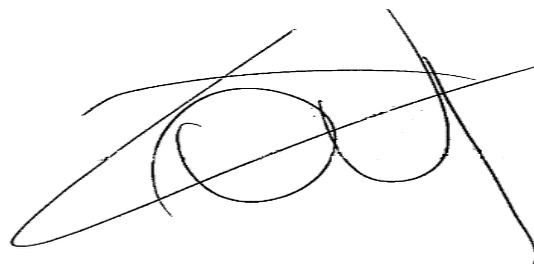
nombre de la demandada PAOLA ANDREA DALLOS PACHECO C.C. 27.601.150.

TERCERO: NO HABRÁ LUGAR al desglose de la demanda, como quiera que se trata de un proceso electrónico y en el despacho únicamente reposan reproducciones digitales de los documentos base del presente proceso, por lo que la parte demandada deberá solicitar al extremo demandante los documentos originales.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto, procédase a elaborarse los oficios correspondientes y posteriormente a ARCHIVAR el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name and title.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA

RAD. 2022-0272

DTE. BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1

DDO. SANTIAGO ESCUDEROS SILVA – C.C. No. 91'044.262

CLAUDIA YANETH LOPEZ MAYORCA – C.C. No. 37'842.951

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el cotejado de notificación personal conforme lo señala Ley 2213 del 2022, al correo electrónico de la demandada, el cual fue recibido el 09 de junio del 2022, se tiene que la parte demandada quedo debidamente notificada, a los dos días siguientes al recibido, corriéndosele términos para ejercer su derecho de defensa y contradicción los cuales fenecieron y guardaron silencio.

Por lo anteriormente, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

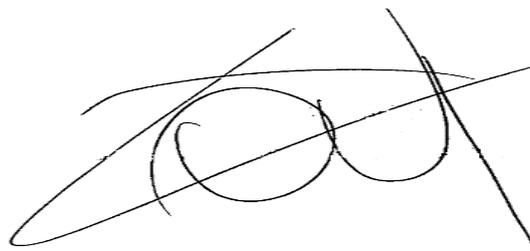
PRIMERO: TENER por notificada personalmente a la demandada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada SANTIAGO ESCUDEROS SILVA – C.C. No. 91'044.262 y CLAUDIA YANETH LOPEZ MAYORCA – C.C. No. 37'842.951 conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 2.500.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta Norte de Santander

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. PERTENENCIA RAD. 2022-00293

En atención a la solicitud que antecede, esta sede no accede fijar fecha y hora para evacuar la diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.

Es de precisar al extremo demandante que la remisión de la demanda simultáneamente a la parte demandada al momento de presentar la demanda, es requisito para su admisión, lo que no significa la (notificación personal) y que comenzara a correr términos para que ejerza su derecho defensa, teniendo en cuenta que dicha demanda ingresa para estudio de admisión, inadmisión o rechazo.

Una vez admitida, es el momento oportuno para que la parte demandante procesa con la notificación conforme lo señala nuestras normas civiles, donde remitirá dicho auto admisorio mas los anexos de la demanda, siendo este momento donde comenzaran a correr los términos para contestar la misma y así quedó plasmado en el numeral segundo del 16 de mayo del 2022, donde se le ordeno notificar a la parte demandada conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

REF. PRUENA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

RAD. 2022-0305

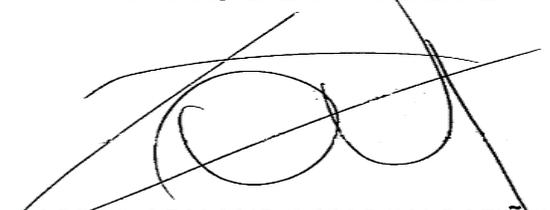
DTE. LISANDRO ANTONIO RANGEL NUÑEZ – C.C. No. 13'255.120

DDO. JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 88'233.630

Se encuentra al Despacho el presente tramite, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, se dispondrá reprogramar la audiencia para el día 10 de mayo del 2023 a las 10:00 am, notificar al señor JEAN CARLOS MARTINEZ GOMEZ, conforme lo prevé el Artículo 8° de la ley 2213 del 2022, a quien se le requiere para que en el término de diez (10) días, indique el canal digital a través del cual se puede realizar la conexión a la diligencia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00575 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RIVIEROS GIRALDO
DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, no es del caso acceder a la solicitud de nulidad, comoquiera que esta unidad judicial no tiene injerencia alguna en cómo se adelanta el trámite de negociación de deudas ante los distintos centros de conciliación.

Precisamente ante el fracaso de las negociaciones, es que comienza la competencia de los jueces civiles, con el fin de que se adelante no una negociación de deudas, si no la liquidación del patrimonio de los bienes del insolventado.

Con ocasión a lo anterior se dispuso mediante auto del 01 de Agosto del 2022, admitir el presente trámite de liquidación patrimonial, designándose un liquidador para tal fin, a quien se le ordeno “notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.”, esto quiere decir que se incluirán todas aquellas acreencias que comparezcan al proceso.

Asimismo se dispuso “COMUNICAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.”

Por lo anterior no se accede a la nulidad propuesta y por el contrario se reconoce a la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, como tercera

interesa en el presente trámite quedando facultada para actuar.

Requerir al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, remitir el link del expediente 54001-3105-004-2014-00182-00, con el fin de ser incorporado en la presente liquidación patrimonial de los bienes de la señora SANDRA MILENA RIVIEROS GIRALDO.

Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL

presente documento se suscribe de conformidad con lo p
revisto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2
8 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica,
digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno
Nacional)